



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN No. 0807-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

TRUJILLO, 23 de febrero de 2024

**APELANTE** : **BLANCA AMALIA PINTO VEGA**  
**TÍTULO** : **3580501 del 12/12/2023**  
**RECURSO** : **Escrito ingresado el 05/01/2024**  
**REGISTRO** : **SUCESIONES INTESTADAS - PUNO**  
**ACTO** : **Sucesión intestada**  
**SUMILLA** :

#### **APLICACIÓN DE OFICIO DE ORDENAMIENTO EXTRANJERO**

Las autoridades peruanas se encuentran obligadas a aplicar de oficio el ordenamiento extranjero competente según las normas de Derecho Internacional Privado (Art. 2051 del Código Civil).

#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sucesión intestada efectuada en Bolivia de Juan Eli Gutiérrez Meléndez por la cual se designa a Abner Jamil Gutiérrez Pinto como su heredero, en el Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Para tal efecto, se presentan los siguientes documentos:

- Anexo 1, autorización para ingreso de título, del 12/12/2023.
- Copia de cédula de identidad de Blanca Amalia Pinto Vega.
- Copia de cédula de identidad de Juan Eli Gutiérrez Meléndez.
- Escrito del 08/08/2023, suscrito por el director departamental La Paz de la Dirección del notariado plurinacional.



- Certificación apostillada que acredita que notario público de Bolivia está acreditado según DIRNOPLU, con código de seguridad alfanumérico UEEF97J481

## **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

La registradora pública del Registro de Sucesiones Intestadas de Puno, Sandra M. Torres Galdos, con fecha 20/12/2023 formula observación al título en los términos que se reproducen a continuación:

“Seño(es): PINTO VEGA BLANCA AMALIA

En relación con dicho Título. manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable. siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

**ANTECEDENTE REGISTRAL.**- Se ha presentado ante esta Oficina Registral, el Título signado con el N° 2023-03580501- por el que petitionó la inscripción de Sucesión Intestada del Causante JUAN ELI GUTIERREZ MELENDEZ.

**ANÁLISIS JURÍDICO.** - Conforme al Reglamento General de los Registros Públicos del artículo 32 indica: “El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su Inscripción, deberán (...) d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas”.

De la verificación a los documentos adjuntados al título materia de inscripción se advierte que:

1. En vista de que la presente sucesión intestada consta en documentos autorizados por notario de La Paz-Bolivia (Testimonio N° 183/2019 del 13/02/2019), la parte interesada deberá acreditar que dicho acto y los documentos presentados cumplen con las formalidades requeridas para su otorgamiento en el país en el cual se realizaron. Ello, según lo establecido por el artículo 2094° del Código Civil: “Artículo 2094.- La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana”.

Tenga presente lo indicado por la Resolución N° 2441-2018-SUNARP-TR-L del 15/10/2018: Tema de Sumilla: “ACREDITACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEY EXTRANJERA En el caso de actos celebrados en el extranjero y cuya legislación resulte aplicable, debe tenerse presente que en mérito del principio de rogación, el administrado deberá aportar el instrumento o título que da lugar a la inscripción respectiva, el cual, estará conformado no solo por el documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible, sino también por los documentos que permitan acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera aplicable; sin embargo; esto no será



necesario en caso que el registrador o el Tribunal Registral conozca la normativa extranjera a aplicar”.

Por lo tanto, debe adjuntar documento emitido por funcionario competente de Bolivia que acredite o certifique que los documentos presentados cumplen con las normas y formalidades del país en el que se otorgaron, respecto de la sucesión de Francisco Barreto Roque, indicando, además, si requiere o no de alguna otra formalidad para su eficacia.

2. Sin perjuicio de lo antes indicado se advierte que no ha sido posible verificar la autenticidad del instrumento, por cuanto se ha procedido a verificar la apostilla del citado documento (Testimonio N° 183/2019 del 13/02/2019) en la dirección siguiente: <http://apostilla.rree.gob.bo/>; sin embargo, no se ha podido verificar que la apostilla corresponda al antes mencionado instrumento, toda vez que figura como datos del documento: Otras Escritura Públicas establecidas por Lev mas no su contenido, lo que no permite corroborar que el instrumento y el apostillado forman un único documento y que no ha sido modificado.

3. Existe discrepancia respecto al lugar de fallecimiento del causante JUAN ELI GUTIERREZ MELENDEZ, por cuanto del Testimonio suscrito por el notario se desprende que el causante falleció en la ciudad de LIMA-PERÚ: Toda vez que no se ha señalado si el causante posee bienes en el Perú; sin embargo téngase en cuenta que el registro de personas naturales unifica a los siguientes Registros: Registro Personal. Registro de Mandatos y Poderes. Registro de Testamento, Registro de Sucesiones Intestadas por lo cuanto lo señalado en los Artículos del 2033°; 2041° y 2042° del C.C., “Artículo 2033.- Las inscripciones se hacen en la Oficina que corresponda al Domicilio de la Persona interesada y, además, en el lugar de la ubicación de los inmuebles, si fuera en caso”; al 2041 del Código Civil “Artículo 2041.- ACTOS Y RESOLUCIONES INSCRIBIBLES, Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del Juez, sean inscribibles” al 2042 del código civil “Artículo 2042.- LUGAR DE INSCRIPCIÓN, Las resoluciones a que se refiere el art. 2041° se inscriben en el registro correspondiente del último domicilio del causante y, además, en el lugar de ubicación de los bienes muebles e inmuebles, en su caso”).

Toda vez que no

CONCLUSIÓN.- Se OBSERVA el presente título por existir título pendiente de conformidad con el artículo 2011°, 2015° del Código Civil, y los artículos 31°, 32° y 40° del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.”

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:



- La certificación realizada por notario público del país extranjero es un documento suficiente para acreditar o certificar que el instrumento cumple con las normas y formalidades del país en el que se otorgaron. Por lo que, no es necesario que se presenten documentos adicionales que acrediten o certifiquen que los documentos recaudados respecto de la sucesión del causante cumplen con las normas y formalidades del país en el que se otorgaron.
- Asimismo, los documentos públicos se encuentran apostillados, es decir la certificación notarial y los documentos que se acompañan provienen de Bolivia, y siendo este uno de los estados contratantes del convenio de la Haya, los documentos expedidos en dicho país deberán sujetarse a lo dispuesto por el Convenio de la Haya. En tal sentido no puede exigirse al administrado un acto de imposible realización, toda vez que Bolivia no ha optimizado la posibilidad de tal verificación.
- Del contenido del testimonio se declara expresamente que el causante falleció en Perú y que sus bienes sucesorios se hallan en La Paz.

#### **IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**

No hay antecedente registral por tratarse de una sucesión intestada

#### **V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente la vocal (s) Yovana Del Rosario Fernández Mendoza.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si las instancias registrales deben aplicar de oficio el ordenamiento extranjero competente, según las normas de Derecho Internacional.

#### **VI. ANÁLISIS**

1. En todos los casos de Derecho Internacional Privado que se presenten ante los Registros Públicos (en cualquiera de las instancias registrales), deberá aplicarse el método *choice of law*. En el caso planteado, se



determina primero que no existe tratado que obligue o vincule al Perú y a Bolivia a los efectos de determinar la competencia y la ley aplicable.

Al no existir tratado vigente que determine la competencia y ley aplicable se procede a determinar la competencia del registrador público. En este sentido y de acuerdo al artículo 2058 del Código Civil (Título II-Libro X C.C.), los funcionarios registrales son competentes para conocer del caso, porque a través de la escritura se busca, entre otros, determinar que Abner Jamil Gutiérrez Pinto es único heredero de Juan Eli Gutiérrez Meléndez.

**2.** El siguiente paso es efectuar la calificación de la situación jurídica, esto es, determinar si el caso es uno de Derecho Internacional Privado y en efecto por la presencia de elementos tales como la declaración de heredero vía sucesión intestada en Bolivia, se puede concluir que el caso tiene esta naturaleza.

Luego de realizada la calificación del caso se procede a determinar según la norma de conflicto pertinente cuál es la ley aplicable, resultando que por tratarse de un tema relativo a la sucesión se aplica el artículo 2100 del Código Civil que señala: “La sucesión se rige, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante”.

**3.** Somos conscientes que determinar los alcances de las leyes de otro país para resolver una cuestión de Derecho Internacional Privado no es una tarea sencilla. El artículo 2055 del Código Civil establece al respecto: “Las disposiciones del derecho extranjero aplicable se interpretan de acuerdo al sistema al que pertenezcan”.

Sin embargo, el artículo 2051 de la ley sustantiva civil dispone: “El ordenamiento extranjero competente según las normas de Derecho Internacional Privado peruanas, debe aplicarse de oficio”.

**4.** El artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) establece que pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducidos a éste, legalizados conforme a las normas sobre la materia.

Añade que, para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil.



El artículo 2094 del Código Civil (Título III del Libro X) prescribe que: “La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto [...]”.

5. En el presente caso, se solicita la inscripción de la sucesión intestada efectuada en Bolivia del causante Juan Eli Gutiérrez Meléndez por la cual se designa a Abner Jamil Gutierrez Pinto como heredero de la herencia en el Registro de Sucesiones Intestadas de Puno.

La registradora pública observa el título señalando que considerando que la sucesión intestada, mediante testimonio 183/2019 del 13/02/2019, es autorizada por notario de La Paz, deberá acreditar que cumple con las formalidades requeridas en el país donde se realizaron, a efectos de comprobar la eficacia.

6. Como vemos, en este caso, corresponde determinar si es posible aplicar de oficio el ordenamiento jurídico boliviano, de tal forma que se verifique que la escritura presentada cumple con las disposiciones sobre la materia.

De esta manera, el Código Civil boliviano aprobado el 06/08/1975<sup>1</sup>, sobre el derecho de sucesiones contempla lo siguiente:

Artículo 1000:

La sucesión de una persona se **abre** con su **muerte real** o **presunta**.

ARTÍCULO 1001.

I. La sucesión se **abre** en el lugar del **último domicilio** del de cujus, cualquiera sea la nacionalidad de sus herederos.

II. **Si el de cujus falleció en un país extranjero**, la sucesión se **abre** en el lugar del **último domicilio que tuvo en la República**.

III. La jurisdicción y competencia de los jueces llamados a conocer de las acciones sucesorias se **rigen** por la **Ley de Organización Judicial** y el **Código de Procedimiento Civil**.

ARTÍCULO 1002.

I. La **herencia** se defiere **por la ley** o por **voluntad** del de cujus manifestada en testamento. En el **primer caso el sucesor es legal**; en el segundo testamentario.

II. Entre los herederos legales unos son forzosos, llamados a la sucesión por el solo ministerio de la ley; los otros son simplemente **legales, que tienen derecho a la sucesión a falta de herederos forzosos y testamentarios**.

---

<sup>1</sup> Consultado en [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_bolivia.pdf)



ARTÍCULO 1007

I. La **herencia se adquiere por el sólo ministerio de la ley desde el momento en que se abre la sucesión.**

(...)

ARTÍCULO 1016

I. **Toda persona capaz puede aceptar** o renunciar una herencia.

(...)

ARTÍCULO 1022.

Los **efectos de la aceptación** y la renuncia de la herencia se **retrotraen** al momento en que se **abrió la sucesión**, a quien renuncia se le considera no haber sido nunca heredero, y a **quien acepta se le tiene definitivamente por heredero adquirente de la herencia** en los términos del artículo 1007

ARTÍCULO 1023

I. Cualquier persona interesada puede pedir al juez, transcurridos nueve días del fallecimiento del de cujus, que fije un plazo razonable, **el cual no podrá exceder a un mes, para que en ese término el heredero declare si acepta o renuncia la herencia.**

II. En ese plazo debe el heredero declarar que acepta la herencia en forma pura y simple, o que renuncia a ella, o que se acoge a los plazos y procedimientos para la aceptación con beneficio de inventario optando por una de las alternativas señaladas en el ARTÍCULO 1033, siempre y cuando al momento de optar no hubiera prescrito su derecho conforme al artículo 1032.

III. Vencido el plazo de un mes sin que el heredero haga la declaración se tendrá por aceptada la herencia en forma pura y simple.

ARTÍCULO 1024

I. La **aceptación de la herencia puede hacerse en forma pura y simple** o con beneficio de inventario.

II. No es válido ningún pacto ni disposición testamentaria que prohíba al heredero aceptar la herencia con beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1025.

I. La **aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.**

II. La aceptación es expresa cuando se hace mediante declaración escrita presentada al juez, o bien cuando el sucesor ha asumido el título de heredero.

III. La aceptación es tácita cuando el heredero realiza uno o más actos que no tendría el derecho de realizar sino en su calidad de heredero, lo cual hace presumir necesariamente su voluntad de aceptar.

ARTÍCULO 1030.

Por **efecto de la aceptación pura y simple, el patrimonio del de cujus y el patrimonio del heredero se confunden y forman uno sólo, cuyo**



**titular es este último.** Por tanto los derechos y obligaciones del de cujus se convierten en los del heredero y éste es responsable no sólo por las deudas propiamente dichas sino también por los legados y cargas de la herencia.

ARTÍCULO 1035.

I. En el caso del heredero que ha optado porque previamente se levante el inventario para luego deliberar, se procederá en forma idéntica a la prevista por el artículo anterior. **Transcurrido el plazo sin que el inventario haya terminado, se tendrá al heredero por renunciante.**

II. **Terminado el inventario, el heredero tiene un plazo de veinte días, desde la fecha en que terminó el inventario,** para deliberar si acepta o no la herencia. Vencido el término sin que hubiera deliberado se tendrá al heredero por renunciante.

ARTÍCULO 1083.

En **la sucesión legal, la herencia se defiere a los descendientes**, a los ascendientes, al cónyuge o conviviente, a los parientes colaterales y al Estado, en el orden y según las reglas establecidas en el Título presente.

ARTÍCULO 1084.

**A los descendientes**, ascendientes y parientes colaterales **se les defiere la herencia sin tener en cuenta el origen de la relación de familia** que existió entre ellos y la persona de cuya sucesión se trata.

ARTÍCULO 1088.

**Se estará a lo que dispone el Código de familia.**

1. Respecto al **parentesco** y su cómputo.
2. Respecto a la **calidad de hijo, descendientes**, padre y madre, ascendientes, cónyuge y conviviente.

Como puede apreciarse del marco normativo boliviano precipitado, la sucesión se transmite en forma inmediata a los herederos al momento de la apertura. El Código Civil boliviano no establece con precisión cómo se configura la apertura de la sucesión; no obstante, en el artículo 1000 indica que la apertura de la sucesión se produce con la muerte real o presunta; y, en el artículo 1022 señala que la aceptación y renuncia se retrotraen al momento en que se abrió la sucesión. Asimismo, a partir de ello se cuenta con un plazo para realizar el inventario del patrimonio hereditario, el cual puede hacerse mediante escritura pública como en este caso, es factible su inscripción en el Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

7. En este caso, se presenta la escritura pública del trámite en la vía voluntaria del proceso sucesorio sin testamento del 13/02/2019, de la cual se advierte que, ante la notaría se acreditan los presupuestos de la apertura de la sucesión, constando con la verificación que se efectúa de



la identidad del fallecido (Juan Eli Gutiérrez Meléndez), su fecha de fallecimiento (02/08/2018), último domicilio (La Paz), su único heredero (su hijo Abner Jamil Gutiérrez Pinto).

Dicho procedimiento, de acuerdo a la escritura pública presentada se ha seguido conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley N°483<sup>2</sup> ( Ley del Notariado Plurinacional del 25/01/2014) y el artículo 109 de su Reglamento<sup>3</sup>, y revisados los citados dispositivos legales se aprecia que los artículos pertinentes señalan lo siguiente:

Respecto de la Ley del Notariado:

**“Título V  
Vía voluntaria notarial  
Capítulo I  
Disposiciones generales**

**Artículo 89°.-** (Noción) La vía voluntaria notarial es el trámite ante la notaria o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, conforme las regulaciones del presente Título.

**Artículo 90°.- (Procedencia)**

- I. La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial.
- II. En la tramitación, la notaria o el notario es responsable de garantizar la seguridad jurídica y los derechos de todos los concurrentes.
- III. Los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva.
- IV. Si una de las personas no da su consentimiento al acuerdo o se opone durante la tramitación, la notaria o el notario debe suspender inmediatamente su actuación.
- V. El trámite voluntario notarial se regulará mediante reglamentación.

**Artículo 92°.- (Trámites en materia civil y sucesoria)** En materia civil y sucesoria, procede en los siguientes casos:

---

<sup>2</sup> Consultado en <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N483.xhtml>

<sup>3</sup> Consultado en <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N2189.html#:~:text=Que%20la%20Ley%20N%C2%BA%20483,el%20ejercicio%20del%20servicio%20notarial.>



- a. Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles;
- b. Deslinde y amojonamiento en predios urbanos;
- c. Divisiones o particiones inmobiliarias;
- d. Aclaración de límites y medianerías;
- e. Procesos sucesorios sin testamento;
- f. División y partición de herencia;
- g. Apertura de testamentos cerrados;"

Respecto del Reglamento de la Ley del Notariado

## Sección V

### Trámites en materia sucesoria

#### Artículo 109°.- (Proceso sucesorio sin testamento)

- I. El trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil.
- II. Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar:
  - A. Certificado de defunción original del causante;
  - B. Documento que acredite la calidad de heredero.
- III. Seguidamente la notaria o el notario de fe pública, verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas.
- IV. En caso de renuncia a la herencia, se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante. “

Como vemos, el trámite de Sucesión Intestada en Bolivia está regulado por normas similares a las establecidas en el Perú, y los cuales el Notario ha mencionado cumplir, en consecuencia, corresponde **revocar el numeral 1 y 3 de la observación** formulada.

**8.** Respecto a la verificación de la autenticidad de los documentos presentados, de conformidad con el citado artículo 32 del RGRP, el registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, deberán verificar la autenticidad del documento, debiendo entenderse que la autenticidad implica la verificación de las firmas y sellos de notarios, jueces y funcionarios administrativos en los registros disponibles, la verificación de la competencia del funcionario a la fecha en que se expidió el traslado o certificó la firma o documento, y la verificación de que el documento auténtico no haya sido adulterado con posterioridad a la expedición del traslado o la certificación de firmas o del documento.



Por lo tanto, dentro de los alcances de la calificación del registrador, se encuentra el verificar la autenticidad del documento, para lo cual, entre otros debe verificar las firmas y sellos del funcionario que lo autoriza con la firma y sello que aparecen en los registros con los que cuenta a su disposición, así como, solicitar las certificaciones correspondientes sobre autenticidad a los funcionarios autorizantes.

En este sentido, es claro que las instancias registrales se encuentran facultadas a verificar la autenticidad del documento extranjero y de su apostilla.

No obstante, esta labor debe efectuarse dentro de márgenes que no perjudiquen la eficiencia o la fluidez del procedimiento, y mucho menos que vulneren los principios de razonabilidad<sup>4</sup> y del debido procedimiento<sup>5</sup> en sede administrativa. Entonces, esta comprobación de autenticidad sólo debe entablarse en la medida de que exista algún indicio razonable de falsedad o adulteración en el título presentado<sup>6</sup>.

Para ello, las instancias registrales podrán recurrir a diversos mecanismos oficiales de consulta que les permitan concluir que el documento presentado es auténtico, procurando, durante ese proceso, no afectar el derecho de los administrados con actuaciones dilatorias que le impidan

---

<sup>4</sup> **Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.- Principios de procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>5</sup> **Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.- Principios de procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>6</sup> Véase la Resolución N° 1577-2022-SUNARP-TR del 28.4.2022.



acceder a una decisión oportuna que incida directamente en el fondo de su pedido formulado ante la Administración Pública.

Ese riesgo de que un documento fraudulento sea ingresado al Registro también está presente en un instrumento de procedencia extranjera, por ello, resulta necesario acudir a medios que permitan desvanecer, dentro de márgenes de razonabilidad, la incertidumbre que, en determinados casos, las instancias registrales adviertan durante la calificación de un documento extranjero.

9. Ahora bien, en el presente caso, se presenta el testimonio del 13/02/2019 otorgado ante notario de La Paz del estado plurinacional, Panfilo Mamani Condori, que consta de 4 folios (con texto en el anverso y reverso), en los que se aprecia el sello del referido notario y su respectivo número de serie; asimismo, al finalizar dicha escritura, consta la siguiente declaración notarial:

“(…) CONCUERDA.- EL PRESENTE TESTIMONIO DUPLICADO O SEGUNDO TRASLADO, CON EL ORIGINAL DE SU REFERENCIA, EL MISMO QUE LO EXTIENDO A SOLICITUD DEL SEÑOR: ABNER JAMIL GUTIERREZ PINTO C.I. N° 6765800 exp. L.P., CON FECHA DE RECEPCIÓN MEMORIAL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, AMPARADO EN EL ART. 19 INC E) CONCORDANTE CON EL ART. 71 Y 76 DE LA LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL, LEY N° 483 DE 25 DE ENERO DE 2014, AL QUE EN CASO NECESARIO ME REMITO Y EXPIDO, SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE LA PAZ DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.- DOY FE.  
(…)”.

En hoja adicional obra el apostillado respectivo en el que se visualiza el siguiente código de verificación, la dirección web y el código QR, a partir de los cuales se puede verificar que los documentos antes señalados han sido emitidos por el funcionario competente el Director del departamento de La Paz, Alvaro Ivan Jauregui Jines.

Si bien el testimonio que contiene la sucesión intestada y el apostillado se encuentran en hojas separadas, existen elementos que permiten vincularlos entre sí:

- En el formulario de legalización del 22/12/2022 se señala que el directorio departamental de La Paz, Álvaro Iván Jáuregui Jinés, certifica que la firma y rúbrica estampadas en hojas con número de serie: A-DIRNOPLU-FN-2022 N° 1610753; A-DIRNOPLU-FN-2022



N° 1610751; A-DIRNOPLU-FN-2022 N° 1584618; A-DIRNOPLU-FN-2022 N° 1584608 y A-DIRNOPLU-FN-2022 N° 0136166, son auténticas y pertenecen al notario Panfilo Mamani Condori, suscrito el 22/12/2022.

- En la apostilla se hace referencia al director departamental La Paz, Álvaro Iván Jáuregui Jines, de la Dirección del notariado Plurinacional, de fecha 28/12/2022.
- La caratula notarial tiene número de serie A-DIRNOPLU-FN-2022 N° 0136166, y el testimonio tiene 4 hojas con el número de serie A-DIRNOPLU-FN-2022 N° 1610753; A-DIRNOPLU-FN-2022 N° 1610751; A-DIRNOPLU-FN-2022 N° 1584618; y, A-DIRNOPLU-FN-2022 N° 1584608. Los cuales son compatibles con los números de serie indicados en el formulario de legalización.

Ahora bien, a diferencia de lo señalado por la primera instancia, esta Sala sí ha corroborado la autenticidad de la apostilla con el código QR, en el que se visualizan datos del director departamental de La Paz; siendo la imagen obtenida la siguiente:





Datos del Documento

**Otras Escrituras Públicas Establecidas por Ley**  
**DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL**

Datos de la Apostilla



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTÈRE DES RELATIONS INTERNATIONALES  
MINISTÈRE DES RELATIONS INTERNATIONALES

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido (Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió) [Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://apostilla.rree.gob.bo/>]

**Apostille**

**Apostille**  
**(Convention de La Haye du 5 octobre de 1961)**

1. País: **Bolivia**  
Country/Pays:

**El presente documento público**  
**This public document / Le présent acte public**

2. ha sido firmado por **ALVARO IVAN JAUREGUI JINES**  
has been signed by  
a été signé par

3. quien actúa en calidad de **DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ**  
acting in the capacity of  
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello / timbre de **DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL**  
bears the seal / stamp of  
est revêtu du sceau / timbre de

**Certificado**  
**Certified / Attesté**

5. en **LA PAZ** 6. el día **28/12/2022**  
at/à the/le

7. por **RICHARD RAMIRO SANCHEZ HUANCA**  
by/ par

8. bajo el número **506524**  
N.º / sous n.º

9. sello / Timbre:  
Seal/ stamp:

10. Firma: **FIRMADO DIGITALMENTE**  
Signature:

CÓDIGO DE SEGURIDAD **UEEF97J481**  
ALFANUMÉRICO:

[Descargar Documento PDF](#)

[Realizar nueva verificación](#)



Con lo cual podemos determinar que el instrumento y el apostillado forman parte de un único documento y que no ha sido modificado.

En tal sentido corresponde **revocar el numeral 2** de la observación.

Interviene la vocal (s) Yovana Del Rosario Fernández Mendoza, autorizada mediante Resolución N° 222-2023-SUNARP/SN de fecha 28.12.2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

## **VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** los numerales 1, 2 y 3 de la observación formulada por el registrador público del Registro de Sucesiones Intestadas de Puno, y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme al análisis de la presente resolución.

### **Regístrese y comuníquese**

**Fdo.**

**YOVANA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MENDOZA**

Presidenta de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

**WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA**

Vocal del Tribunal Registral

**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**

Vocal del Tribunal Registral